ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notif. 7.Nov.2018

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00207/2018

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada 2018/20500
Fecha 07.11.2018 Hora
Unidad OFICIAL LETRADO

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000172
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000085 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA DE GRACIA RODADO CANO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, MAPFRE FAMILIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª MARIA DEL ROCIO SIERRA DEL CAMPO

SENTENCIA 207/2018

En Ciudad Real, a 2 de Noviembre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) debidamente representada y asistida por DÑA. Mª DE GRACIA RODADO CANO como demandante.

II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTENCEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de 20 de Marzo de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por el anterior referido demandante frente a la resolución de 17 de Enero de 2018 del ayuntamiento demandado por la que se imponía una sanción por falta de identificación del responsable de una infracción de tráfico.

Se solicitaba la nulidad de la misma en su escrito de demanda.

Firmado por: BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ
02/11/2018 13:40
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
02/11/2018 14:05
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista el día 30 de Octubre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y más documental aportada en el acto de vista.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes. Objeto del proceso.

El objeto del proceso es determinar si se había realizado correctamente la notificación edictal para requerir de identificación a la demandante, pues considera la administración que había cumplido con las obligaciones para ello y la demandante no.

SEGUNDO.- De las notificaciones para la identificación del responsable y su falta de conformidad.

2.1º.- Hay que señalar que es obligación de los conductores comunicar el domicilio y sus variaciones a la Dirección General de Tráfico, siendo por tanto que el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores establece esta obligación de manera expresa.

Este régimen de someter a los interesados a una obligación de comunicación del domicilio es similar al que se impone en la legislación tributaria con lo que es perfectamente trasladable la jurisprudencia que interpreta el art. 48.3 de la LGT y su trascendencia a los efectos de comunicaciones en los procedimientos de oficio y que se entiende que valida las notificaciones edictales o por comparecencia cuando practicadas las mismas en aquel no producen efecto por haberlo modificado el obligado incumpliendo su obligación de comunicarlo si la administración actúa con debida diligencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Resulta pues claro que no se ha cumplido en modo alguno con la obligación de comunicar el cambio de domicilio a la administración competente en materia de tráfico, aunque sí que se ha comunicado al ayuntamiento en cuestión, pues así consta en la hoja histórica del padrón municipal.

Siguiendo con la analogía de la legislación tributaria (o de cualquier otro régimen sometido a este tipo de régimen de comunicación) como dice la STSJ de País Vasco, secc. 2ª, de 15 de Abril de 2015 *En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos.*

En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe " impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos " [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone " un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija " [Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

a) Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes (arts. 111.2 LGT; 59.4 de la Ley 30/1992; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999), el interesado rehúse su notificación [Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006), FD Tercero; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 ((rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero].

b) Que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, " con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria " [Sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995), FD Tercero].

c) Que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles -, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009, cit., FD Segundo].

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona.

La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3). > > .

De ella debemos quedarnos obligatoriamente con la calificación de la notificación edictal como residual, subsidiaria, supletoria, excepcional y último remedio, como asimismo se extrae de las conclusiones de la doctrina del Tribunal Constitucional, enlazando con las pautas referidas al principio de buena fe, también exigible no solo a los administrados sino a la Administración, que sin duda tendrá relevancia en nuestro supuesto por los antecedentes que debemos necesariamente valorar, en los que se insiste por el demandante.

2.2º.- En definitiva y como consecuencia de todo lo anterior cabe decir que la notificación y requerimiento de identificación no es válida, pues realmente sencillo le era en la fecha de las notificaciones (Mayo de 2017) haber consultado su base de datos para ello, pues a su disposición estaba.

2.3º.- En conclusión debe procederse a anular la resolución objeto del procedimiento al no haberse intentado la notificación en una base de datos de fácil y sencillo acceso para la administración como es el padrón municipal obviando el carácter subsidiario de la notificación edictal.

TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

3.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA) y anular la resolución (art. 71.1.a LJCA).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3.2º.- Procede no imponer costas, pues si bien la administración no obró con la debida diligencia tampoco lo hizo el administrado incumpliendo su obligación.

3.3º.- No es susceptible de recurso ordinario o extraordinario la presente.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por , debidamente representada y asistida por DÑA. Mª DE GRACIA RODADO CANO como demandante frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como demandada y en consecuencia ANULO la resolución recurrida.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario o extraordinario en la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de los que consideren las partes.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA